

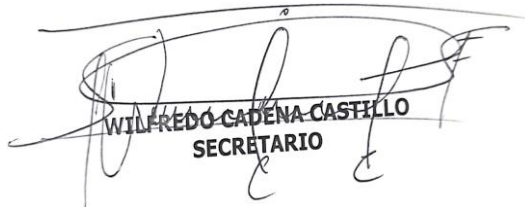


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandada : YANET ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
Radicado : 683852042001-2023-00173

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 09 de octubre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con Garantía Real-Hipoteca en contra de **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2198425** del 24 de enero de 2019 y **2275345** del 03 de agosto de 2022.

Según certificado de tradición y libertad aportado, impreso el 25 de septiembre de 2023, la señora **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, en anotación 003 figura como titular del derecho real de dominio de un predio urbano de matrícula inmobiliaria **324-52308**.

Adicionalmente, la escritura pública N° **1258** del **26 de diciembre de 2018** de la Notaria segunda del círculo de Vélez aportada, constituye la hipoteca a favor de la entidad demandante y consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **324-52308** de la ORIPV del referido predio, en anotación N°. 005.

Sin embargo, revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En la pretensión 22.2, se comete imprecisión en la fecha allí determinada teniendo en cuenta que se pretende cobrar a partir del **04 de agosto de 2023**, los intereses moratorios sobre la cuota N°. 13, la cual tiene como fecha de vencimiento el **03 de septiembre de 2023**, no siendo coherente tampoco con lo establecido en el hecho 29.2.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la pretensión no se encuentra expresada con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones



expuestas.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 104.837 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10
DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO